

F 1331
M 58
V. 9



FONDO
BERNANDO DIAZ RAMIREZ

GOBIERNO
DE QUERÉTARO DE ARTEAGA,

SECRETARIA CIVIL Y MILITAR.

Estando en todo su vigor y fuerza las leyes de Reforma, dispone el Ciudadano Gobernador y Comandante Militar que se reimpriman para que se repartan en todo el territorio del Estado y se hagan efectivas por las autoridades del mismo.

Libertad y Reforma. Querétaro, Agosto 12 de 1867.

H. Alberto Vieytez.
Secretario.

F 1331

M 58

V. 9



4
Que reasumiendo del todo el ejercicio poder en el soberano, este debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de estas le conste de un modo directo y auténtico;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º El matrimonio es un contrato civil que se celebra lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y espresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2.º Los que contraigan el matrimonio de la manera que espresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden los casados.

3.º El matrimonio civil no puede celebrarse que por un solo hombre con una sola muger. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4.º El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas espresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación no los deja libres para casarse con otras personas.

5.º Ni el hombre ántes de 14 años, ni la muger

5
tes de los 12, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves, y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6.º Se necesita, para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de 21 años, y la muger menor de 20. Por padres para este efecto, se entenderá tambien los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de 21 años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7.º Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores ó hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite de edad.

8.º Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recaer esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitacion de grado en la línea recta ascendente ó descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se estiende solamente á los tíos y sobrinas, ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La ca-

F 1331

M 58

V. 9



lificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos, siempre que conste por escritura pública y no se disuelvan por el mutuo consentimiento de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante ó incurable.

VII. El matrimonio celebrado ántes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenden contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no permita la celebracion del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, ménos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento despues de conocido el error.

9.º Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán á manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de los padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. Esta acta, que se asentará en un libro, se sacarán có-

que se fijarán en los parages públicos. Por quince dias continuos permanecerá fijada la acta en los parages públicos, á fin de que, llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parages públicos por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y á petición de las partes se señalará el lugar, dia y hora en que debe celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar, y procederá de la manera y forma que se espresa en el artículo 15.

11. Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algun impedimento de los espresados en el artículo 8.º, el encargado del registro civil lo hará constar, y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido, para que haga la calificación correspondiente.

12. Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluidas las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de tres dias, á no ser que al-

F 1331

M 58

V. 9



guna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar, por plena justificación, legitimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará á las partes. De esta declaracion solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificacion espresada, la comunicará tambien al encargado del registro civil, de quien recibió el expediente para que la haga constar al calce de la acta de presentacion.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaracion correspondiente, la notifica á las partes, la comunicará al encargado del registro civil, para que proceda al matrimonio.

15. El dia designado para celebrar el matrimonio ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y este, asociado del alcalde del lugar, y dos testigos por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, espresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ámbos por la afirmativa, les leerá los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca espresion del consentimiento y hecha la mutua tradicion de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la espe-

y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfeccion del GENERO humano. Que este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun mas de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará á la muger, proteccion, alimento y direccion, tratándola siempre como á la parte mas delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él, y, cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la muger, cuyas principales dotes son la abnegacion, la belleza, la compasion, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneracion que se debe á la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere escasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ámbos procurarán que lo que uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la union. Que ámbos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino ó de cordura en la eleccion, ni mucho ménos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la

F 1331

M 58

V. 9

fuerza. Que ámbos deben prepararse con el estudio y amistosa y mútua correccion de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres. Que la sociedad vendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente á los que, por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad vé que tales personas no merecian ser elevadas á la dignidad de padres, zino que solo debian haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la union de un hombre y una muger que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado todo se suspenderá, haciéndose constar así.

17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil

y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentacion al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal, y en ningun caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio.

I. El adulterio, ménos cuando ámbos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo proselituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso que lo haga por la fuerza, la muger podrá separarse del marido por decision judicial, sin perjuicio de que este sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la muger para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusacion de adulterio hecha por el marido á la muger, ó por esta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concúbito con la muger, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.



F 1331

M 58

V. 9

IV. La induccion con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la muger, ó ésta á aquel.

V. La crueldad excesiva del marido con la muger, ó de ésta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando esta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal, su accion ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada, el recurso de apelacion y súplica.

22. El tribunal superior á quien correiponda, sustanciará la apelacion con citacion de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelacion.

23. La accion de adulterio es comun al marido y á la muger en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

24. La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la muger en su caso. Cuando la muger intenta esta accion ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ámbas líneas.

25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad del ma-

trimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, ganancias, restitucion de dote, divorcio, y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilará ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciacion y decision de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la informacion, de que trata el artículo 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciadores que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, si la denuncia resultare calumniosa, sufrirá tres años de presidio.

27. En imposicion de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que espresa el artículo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelacion que se sustanciará con citacion y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar á la súplica que se sustanciará como la apelacion.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia, por las declaraciones que haga en la materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá del modo que el mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la destitucion de empleo é inhabilidad perpétua para



F 1331

M 58

V. 9

ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningun matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles, pero los casados conforme á ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.

—Benito Juarez —Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 1859.—Ruiz.



Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Exmo. Sr.— El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:

Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer reciprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las apli.



F 1331
M 58
V. 9

caciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas.

Que: la sociedad civil no podrá tener las constancias que mas le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que, aquellas se hiciesen registrar y hacer valer.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán "Jueces del estado civil," y que tendrán á su cargo la averiguacion y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2.º Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, designarán sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripcion del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño exacto de las prescripciones de esta ley.

Art. 3.º Los jueces del estado civil serán mayores

de 30 años, casados ó viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, ménos en los casos de sitio riguroso, de guerra estrangera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil, serán estos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia y celebrarán aquel sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello.

Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces espidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirir las con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en él mismo adquirieran, en cuyo caso pedirá al gobernador la autorizacion correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, segun el artículo 11 de la ley de 23 de Julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar conforme al artículo 45 de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

Art. 4.º Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán, "Registro civil,"



F 1331
M 58
V. 9

y se dividirán en, primero: actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; segundo: actas de matrimonio, y tercero: actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Art. 5.º Todos los libros del Registro civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón, departamento ó distrito y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año y el ejemplar original de cada uno de ellos se quedará en el archivo del Registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose, el primer mes del año siguiente, á los gobiernos de los respectivos Estados, Distritos y Territorios los libros de copia, que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro civil.

Art. 6.º El Juez del estado civil que no cumpliere con la prevención de remitir oportunamente las copias que habla el artículo anterior, á los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, será destituido de su cargo.

Art. 7.º En las actas del Registro civil se ha de constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Art. 8.º Nada podrá insertarse en las actas, ni

via de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9.º Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará después de haberlo citado en el acta.

Art. 10.º Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de diez y ocho años, preferidos los interesados en el acto, sean ó no parientes.

Art. 11.º Sentada en el libro el acta de lo que se trata, será leída por el Juez del estado civil á los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por qué no lo hacen.

Art. 12.º Las actas serán escritas la una después de otra sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco y tanto el número ordinal de ellos, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea permitido poner por abreviatura, ninguna de las palabras de las actas y salvando al fin de ellas con toda claridad las entre renglonaduras, lo testado y tachado si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la foja, y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentación y de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que esplica el artículo 32 de



F 1331

M 58

V. 9



esta ley, práctica transitoria que solo durará hasta en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, estos tengan todas las facultades necesarias, desde ahora, en los registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se harán conforme á la regla de que cada acta siga á la sin renglones blancos intermedios, y la prevención artículo 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste el calce de la acta de presentacion, la de impedimento se clara transitoria.

Art. 13. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos como toda alteracion, toda falsificacion en las actas del Registro civil ó en las copias que de ellas se den a partes: toda inscripcion de estas actas hechas sobre hoja que quede suelta ó de otro modo que no sea en los registros destinados á ellas, serán castigados con destitucion, si el autor fuere el juez del estado civil, no fuere él, será su obligacion probar que otro lo hizo. Este otro y él, serán ademas responsables para con partes interesadas por los daños y perjuicios que de estas faltas se les sigan; y por último serán castigados con pena que á los falsarios imponen las leyes.

Art. 14. Los apuntes dados por los interesados, como los documentos en virtud de los cuales hayan dado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del estado civil que depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro civil.

Art. 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio

de cualquiera de las actas del Registro civil. Estos testimonios harán plena fé y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la república, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificada y que se hayan hecho constar en el Registro civil.

Art. 17. Los gobernadores de los Estados y del Distrito y el jefe político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribucion indirecta, para dotar á los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tenga en las actas de este registro y proporcionalmente á tal trabajo fijarán las cuotas de la contribucion que pagarán los que ocupen el cargo de juez para tal trabajo del estado civil.

Excepcionalmente de todo pago, en las cosas necesarias para la validez de los actos á los pobres, teniendo por tales y para solo los efectos de esta ley, á los que vivan de solo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el rancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil.

El papel donde se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para

F 1331

M 58

V. 9



ellas é impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los gobernadores á los jueces del estado civil, para cuya dotacion en parte se establece este sello, y estos llevarán cuenta de sus rendimientos así como de la contribucion y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos al mismo tiempo que el libro con las actas del Registro civil.

MODULO PARA EL PAPEL DE CERTIFICADOS DE QUE HABLA EL ARTICULO 17.

Para certificados de las actas del Registro civil.

En nombre de la República de México y como Jefe del estado civil de este lugar, hago saber á los que presente vieren y certificado ser cierto, que en el libro del Registro civil que está á mi cargo, se ha encontrado sentada una acta del tenor siguiente:

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Art. 18. Las declaraciones de nacimiento se harán los quince dias que siguen al parto, siendo presentado el niño al Juez del estado civil. En las poblaciones donde no se halla establecido el Registro civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local y este dará

constancia respectiva, que los interesados llevarán al Juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19. El nacimiento del niño será declarado por el padre; en defecto de este por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras; en defecto de todos estos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentacion se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20. Contendrá esta acta el dia, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres ó de la madre cuando no haya mas que esta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de padres no conocidos.

Art. 21. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, está obligada á llevarlo al Juez del estado civil, así como los vestidos ó cualquiera otros efectos encontrados con el niño y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22. De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada en la que consten, ademas, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encargue.

Art. 23. Cuando un juez decida sobre la adopcion, arrogacion ó reconcomiento de un niño, avisará al Juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una